

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA ELENA RIVERA
GUERRA
Apelante

KLAN202000830

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

v.

SUCN. GUTIÉRREZ DEL
ROSADO
Apelado

Civil Núm.:
DAC2016-1968

Sobre:
Daños por
incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

Comparece la Sra. María Elena Rivera Guerra, en adelante la señora Rivera o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante esta, se condenó a la señora Rivera, en lo aquí pertinente, al pago de \$15,000 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge del expediente que el 24 de octubre de 2016, la señora Rivera presentó una demanda sobre daños por incumplimiento contractual contra la Sucn. Gutiérrez del Rosario, en adelante la apelada. En síntesis, adujo que realizó varios pagos al Banco Santander de Puerto Rico, en adelante BSPR, por la hipoteca de un inmueble vendido al fenecido Sr. Miguel

A. Gutiérrez, en adelante el señor Gutiérrez, toda vez que este no asumió la hipoteca, ni emitió los pagos correspondientes. Sostuvo que efectuó los pagos para no perjudicar su crédito dado que el préstamo continuó a su nombre aun después de la compraventa. Además, arguyó que el señor Gutiérrez le adeudaba la cantidad de \$10,000.00 al momento de su fallecimiento. Finalmente, señaló que contactó a la apelada para recibir el pago de las sumas adeudadas, mas no recibió pago alguno.¹

Oportunamente, la apelada contestó la demanda y posteriormente, reconvino. En esencia, negó la deuda reclamada por la apelante. Por el contrario, alegó que la apelante pactó con el señor Gutiérrez "satisfacer el balance de dicho préstamo hipotecario al Banco Santander, de tal modo que la hipoteca que lo garantiza quedará cancelada".² Arguyó que, ante el incumplimiento de la apelante, el señor Gutiérrez realizó varios pagos, en calidad de pago por tercero, para evitar la evicción del inmueble por el BSPR. Por consiguiente, requirió el pago por tercero realizado, daños, perjuicios y honorarios de abogado por temeridad y frivolidad en el pleito.³

Luego de 4 años de litigio, el TPI dictó *Sentencia* en la cual concluyó, entre otras cosas, que "la apelante se comprometió a saldar la hipoteca que obra en el Registro de la Propiedad a favor del Banco Santander y ahora pretende, a su arbitrio, desprenderse de su compromiso, y que sean los

¹ Apéndice de la apelante, *Sentencia*, págs. 1-10.

² *Id.*, pág. 2.

³ *Id.*

demandados quienes salden el préstamo garantizado por tal hipoteca y en adición paguen todos los gastos antes mencionados".⁴ En cambio, declaró ha lugar la reconvencción instada por la apelada. En consecuencia, ordenó a la señora Rivera satisfacer a BSPR el saldo de la hipoteca. Asimismo, la condenó al pago de \$15,000 en concepto de honorarios de abogado por temeridad, así como las costas y gastos incurridos por la apelada en el pleito.⁵

Inconforme, la señora Rivera presentó un recurso intitulado *Apelación* en el cual alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al concluir que la demandante del caso y apelante fue temeraria al tramitar su caso y como consecuencia orden[ó] el pago de honorarios de abogado por la cantidad inusual de \$15,000.00 dólares.

La parte apelada no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término provisto por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁶ En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone que: "[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al

⁴ *Id.*, págs. 8-9.

⁵ *Id.*, pág. 10.

⁶ Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta".⁷ En términos generales, se considerará temeraria toda aquella conducta que "haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias".⁸

El propósito principal de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es penalizar a la parte perdedora que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, "obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito".⁹

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal. Sin embargo, en el ejercicio de su discreción, los tribunales están atados al concepto de razonabilidad, para llegar a una conclusión y dictamen justiciero, sin hacer abstracción del derecho.¹⁰ Es decir, el foro primario debe tener presente el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola como factor determinante y crítico para imponer honorarios de abogados por temeridad.¹¹

Respecto a la cuantía de honorarios de abogado, los foros sentenciadores deberán tomar en

⁷ Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁸ *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556, 565 (1994).

⁹ *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 335 (1998); *Soto v Lugo*, 76 DPR 444, 448 (1954).

¹⁰ *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002).

¹¹ *Blas v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, pág. 336.

consideración aspectos como: "la naturaleza del litigio, las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, y la habilidad y reputación de los abogados envueltos".¹² De modo, que se cumpla con el propósito de la imposición de honorarios de abogado.

Finalmente, es una norma firmemente establecida que una determinación de temeridad realizada por un Tribunal de Instancia merece la deferencia de un foro apelativo. Por tal razón, la concesión de honorarios de abogado no variará en apelación, a menos que ésta sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.¹³

-III-

Es la contención de la apelante que erró el TPI al concluir que actuó temerariamente, toda vez que no se desprende de los hechos ni de la prueba admitida en evidencia dicha conducta. En su opinión, la falta de credibilidad a su testimonio no constituye por sí solo una conducta temeraria. Finalmente, aduce que aun si actuó temerariamente, la imposición de \$15,000.00 es onerosa para "un caso como el de marras de fácil disposición".¹⁴

Luego de revisar integradamente los documentos que obran en autos, resolvemos no intervenir con la determinación impugnada. Ello obedece a que la apelante no nos puso en posición de establecer que el

¹² *Id.*

¹³ *Puerto Rico Oil Company v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700, 719 (1994).

¹⁴ Escrito de la apelante, pág. 5.

foro sentenciador incurrió en abuso de discreción. Bajo dicho supuesto, la decisión apelada amerita nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones